



Bogotá D.C., 31 de enero de 2023.

Señora Juez  
LILIA APARICIO MILLAN  
Juzgado cuarenta y uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá  
Sección Cuarta



Ref.: 11001333704120220036900  
Demandante: LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ  
NIT: 35263148  
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actos Liquidación Oficial de Revisión 222622021000002 del 26 de  
demandados: octubre de 2021 / Resolución 900008 del 12 de septiembre de 2022  
/ Resolución Sanción 900001 del 25 de octubre de 2021 /  
Resolución 900009 del 12 de septiembre de 2022  
Concepto: IMPUESTO RENTA 2015.  
Cuantía: \$132.864.000  
Asunto: Recurso de reposición contra el auto que admite la demanda

KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.211.754 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 288.454 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Una vez reconocida la personería impetrada, encontrándome dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2022, a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado constituido para el efecto, la señora LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ NIT 35263148, solicita la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 222622021000002 del 26 de octubre de 2021, la Resolución 900008 del 12 de septiembre de 2022, la Resolución Sanción 900001 del 25 de octubre de 2021 y la Resolución 900009 del 12 de septiembre de 2022, emitidas por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Villavicencio (Meta), por medio de la cual se impuso sanción por la no presentación de la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2015 al contribuyente RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA NIT 17.103.987-9.



## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 156 del C.P.A.C.A, indica:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio**

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y **contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales**, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, **en el lugar donde se practicó la liquidación**.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

De conformidad con lo anterior, para la determinación de la competencia de los diferentes despachos judiciales, el numeral 7° citado de manera clara señala que aquellos procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se debe establecer privativamente por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración en que proceda o en el lugar donde se practicó la liquidación.

Así las cosas, se revisa el histórico del RUT tanto del causante como de la aquí demandante, se evidencia que tienen domicilio fiscal la Ciudad de Villavicencio (Meta), de igual manera los actos administrativos que son objeto de demanda se expidieron en la ciudad de Villavicencio, Meta, por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, por lo cual la competencia para conocer del presente asunto radica en los juzgados administrativos del circuito de dicha ciudad.

En sentencia del Consejo de Estado, Radicación número: 13001-33-31-004-2012-00180-01(22967) del 01 de marzo de 2019, Consejero Ponente: Milton Chavez Garcia, manifestó:

*“ REGLA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL EN ASUNTOS SOBRE MONTO, DISTRIBUCIÓN O ASIGNACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES - Especialidad. En asuntos tributarios se aplica la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA / COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN MODIFICATORIA DE DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN PRESENTADAS EN CIUDADES DIFERENTES - Regla aplicable. Reiteración de jurisprudencia. Se aplica la regla especial de competencia de la última parte del numeral 7 del artículo 156 del CPACA, según la cual la competencia corresponde al juez del lugar donde se expidió la liquidación oficial” (...)*

En este sentido, y teniendo en cuenta que tanto la normatividad como la jurisprudencia señalan de manera clara y categórica que cuando la demanda tenga como fin controvertir

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 5° PBX 6017451390 - 3103158129

Código postal 110321

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



la legalidad de una contribución, como es el caso en estudio, el juez competente para conocer del asunto es aquél donde se hubiere practicado la liquidación, resolución sanción o donde se debió presentar la declaración, actuaciones que en este caso debieron cumplirse en la ciudad de Villavicencio (Meta), por lo cual la competencia privativa en este caso corresponde a los jueces administrativos del circuito de dicha ciudad.

### 3. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que se revoque el auto del 14 de diciembre de 2022, a través del cual se admitió la demanda contra los siguientes actos administrativos, esto es, la Liquidación Oficial de Revisión 222622021000002 del 26 de octubre de 2021, Resolución 900008 del 12 de septiembre de 2022, Resolución Sanción 900001 del 25 de octubre de 2021 y la Resolución 900009 del 12 de septiembre de 2022 y en su lugar se remita el proceso al juez competente.

### 4. ANEXOS

- a) Poder debidamente otorgado por la Directora (A) de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá (1 folio);
- b) Resolución No. 011747 del 15 de diciembre de 2022, designada como Directora (A) Seccional de Impuestos de Bogotá;
- c) Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 sobre delegación de funciones;
- d) Acta de Posesión No. 594 del 31 de agosto de 2021, para acreditar la calidad de abogado adscrito a la División de Gestión Jurídica de ésta Seccional (1 folio);
- e) RUT de la señora LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ, NIT 35.263.148.
- f) RUT del señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA NIT 17.103.987.

### 5. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La Ley 2213 de 2022, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y mi correo institucional: [kkuatibonzap@dian.gov.co](mailto:kkuatibonzap@dian.gov.co).



De la Señora Juez,

*Karen Guatibonza P*  
Karen Julieth Guatibonza Pinzon  
CC. N° 1.010.211.754 de Bogotá  
T.P N° 288.454 del C. S de la J.

Señor Juez  
**CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION CUARTA**  
Ciudad

**REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION 11001333704120220038500  
DEMANDANTE MARIA ELENA TOBON GAVIRIA  
DEMANDADO BOGOTA DISTRITO CAPITAL, SECRETARIA DE  
HACIENDA DISTRITAL**

**FABIO MORENO TORRES**, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.106.819 expedida en Bogotá, abogado con T. P. No. 55.142 del C.S. de la J, correo electrónico: [fmoto23@hotmail.com](mailto:fmoto23@hotmail.com), actuando como apoderado judicial de la demandante en el asunto de la referencia, acudo a su Despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto No. 2023-087 de fecha diez (10) de febrero del presente año, en virtud del cual se inadmitió la demanda y en especial la errónea interpretación que el Despacho realiza para adoptar esa decisión.

En primer término, no corresponde a la realidad que se haya promovido por parte del suscrito, el medio de control con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. DCO 068474 de fecha 18 de diciembre de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Es muy cierto que dicho mandamiento de pago no es un acto susceptible de control judicial por la vía administrativa en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo.

Obsérvese que, dentro del libelo introductorio presentado, se pretende la nulidad de toda la actuación surtida a partir de la notificación de la resolución de mandamiento de pago. No así de este acto (mandamiento de pago), y a renglón seguido se peticiona la nulidad de la resolución DCO 071690 de 29 de julio de 2022, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, respecto de la inadmisión de la demanda, bajo ningún aspecto se denotan las falencias anotadas por el Despacho, pues dentro de la misma se encuentran enmarcada el estudio de la legalidad de los actos demandados, a más de contar con los argumentos que se esgrimen y acreditan las causales de nulidad, normas violadas y el mismo concepto de su violación, situación contenida en el título "III FUNDAMENTOS DE DERECHO...".

**FABIO MORENO TORRES**  
**ABOGADO**

**DERECHO CIVIL**  
**Y COMERCIAL**

Aunado a lo considerado, exigir el Despacho respectó de las normas en que se edifica la infracción, fácil resulta colegir del estudio del mismo libelo, ya de sus hechos y fundamentos de derecho que el reproche se desprende de un error de hecho al desconocer la entidad demandada, las formas legales y procesales de notificación de los actos administrativos.

Así las cosas, sírvase revocar el auto atacado y disponer la admisión de la demanda en la forma presentada.

Atentamente,



**FABIO MORENO TORRES**  
C.C. No 79.106.819 de Bogotá  
T.P. No 55.142 del C.S de la J.

Bogotá D.C., 01 de febrero del 2023

**DOCTORA**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN CUARTA ( REPARTO)**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO  
**PROCESO:** 11001333704120220038800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC  
**COBRO COACTIVO No. 0039-2022**  
**PENSIONADO:** LUIS HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ  
**CEDULA:** 17.057.229  
**PENSIONADO:** EDITH CARMIÑA AMARIS HERNANDEZ  
**CEDULA:** 41.744.905

Respetada Juez:

**SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.707.169 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando en mi condición de Apoderada Especial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**, en el expediente referenciado y encontrándome en el término procesal, descrito en el **artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021**, presento **RECURSO DE APELACION** contra la providencia de su despacho que dispuso **RECHAZAR** el medio de contro de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **FONCEP**, contra la Resolución **No. 1508 expedida por el DEMANDADO el pasado 11 de junio de 2022**.

Recurso que soporto en los siguientes términos:

#### **I-OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Conformes con el contenido del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

El **artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021**, en su numeral tercero establece:

##### **1. Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

...3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días...”

Por lo expuesto me encuentro en el plazo procesal para interponer y sustentar el presente recurso de apelación.

## II-MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

### 2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

Es relevante para la defensa y para la administración de justicia establecer de manera respetuosa, que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formula contra acto administrativo proferido dentro de un proceso de cobro coactivo, procedimiento que tiene regulación especial en el Estatuto Tributario artículos y en la Ley 1437 de 2011 en su **TITULO IV-PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO-** artículos 98 al 101.

### 2.2. LA FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Estableciendo la fecha de firmeza de un acto administrativo podremos definir la fecha para contabilizar el plazo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho definido en el Art. 138 del C.P.A.C.A., contra el acto administrativo que nego las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago librado por **MINTIC** en cobro coactivo cursado contra **FONCEP**.

Al respecto el tratadista **CARLOS E FORERO HERNANDEZ**, en su obra el **ACTO ADMINISTRATIVO**, (Editorial Ibañez) paginas 97y 98 expresa:

*“...La firmeza consiste en la adquisición de la característica de decisión ejecutoria, la cual es condición indispensable para que la administración pública, sin más trabas, pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para el cumplimiento del acto administrativo expedido.*

*La noción de firmeza de un acto administrativo implica que el acto administrativo ya no puede ser objeto de modificación ni por los administrados (destinatario) ni por la administración. La firmeza del acto administrativo es indispensable para que este haga tránsito al mundo de la eficacia y sea, por tanto ejecutable. La firmeza es vista como una institución jurídica de carácter fenomenológico porque depende de varios factores o eventos que permite la ejecutoriedad de un acto administrativo...”.*

**El artículo 87 del CPACA señala los eventos de firmeza: Los actos administrativos quedarán en firme:**

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Cuando un acto administrativo cobra o adquiera firmeza ya no hay forma legal de entorpecer o impedir su ejecución en razón a que ya no puede ser objeto de controversia en sede administrativa (salvo excepciones legales).

El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad (**Consejo de Estado Sección IV-Sentencia /11/1999 expediente No.9453**).

El momento de ejecutoria del acto es determinante para múltiples aspectos: no solo establece la exigibilidad a favor o contra sus destinatarios, sino también determina el cómputo de la acción jurisdiccional para controlar su jurisdicción (**arti. 164 numeral 2 literal d**). Igualmente determina la condición de pérdida de ejecutoria por el transcurso del tiempo ( 5 años, art. 91 numeral 3) (**Consejo de Estado Sección Cuarta Sentencia /11/1999 expediente No.9453**)

Hay que tener en cuenta otras condiciones para que el acto pueda ser ejecutado. Además de estar en firme. **Que no se haya configurado pérdida de ejecutoriedad como son: a) la suspensión provisional y b) la perención.**

**2.3. Nuestro estatuto tributario en su Artículo 829 EJECUTORIA DE LOS ACTOS** expresa: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**EL PROCESO DE COBRO COACTIVO:** Respecto al recaudo y documentos que prestan mérito ejecutivo el CPACA dispone:

**Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.** Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

**Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

**Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

**2.4.RECURSO CONTRA EL FALLO QUE DECIDE NEGATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES: Artículo 834 E.T.** Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la División de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. ( el subrayado es fuera del texto).

**2.5.SOBRE LA CADUCIDAD:** Respecto de la caducidad, es oportuno mencionar que «es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso»

Por lo anterior, es que el «examen de la caducidad de la demanda contencioso administrativa puede identificarse como de tipo objetivo, en la medida en que el juez constata el término y el cumplimiento de la carga, pero no puede modificar o soslayar el plazo previsto bajo un análisis subjetivo de la conducta de las partes. La objetividad y rigidez del examen están justificados por los intereses a los que responde la caducidad y, por ello, su declaratoria también puede ser oficiosa»

Con la anterior normatividad y jurisprudencia del H. Consejo de Estado Sección cuarta, se reafirma que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo proferido como respuesta al escrito de excepciones radicado como defensa por **FONCEP**, contra el Mandamiento de pago librado por **MINTIC**, puede incoarse contabilizando el término de caducidad de los 4 meses definido en el **C.P.A.C.A., desde la fecha en que adquirió firmeza la Resolución que NEGÓ LAS EXCEPCIONES, y no desde la fecha de notificación al FONCEP, es decir desde la fecha en que finalizó el plazo de un mes previsto en el estatuto tributario para interponer la reposición (838 E.T.), que es legalmente la fecha en que adquiere firmeza y ejecutoria dicho acto administrativo para el cobrador coactivo MINTIC.**

### III- FUNDAMENTOS LEGALES

Sirven de soporte legal al presente recurso los artículos 87, 89, 98 a 101; 243 y 244 del CPACA; 830 y siguientes del estatuto tributario.

### IV PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas en la demanda, relacionadas con los antecedentes del COBRO COACTIVO NUMERO **No. 0039-2022-**, tramitado por el **DEMANDADO MINTIC** contra el **FONCEP**, en especial:

**4.1.RESOLUCION NUMERO SPE-000203 de fecha 14 de abril de 2021**, mediante la cual ORDENO PAGAR AL DEMANDADO MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, LA SUMA DE **UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.778.511.291.00)**, por el concepto de cuotas partes pensionales cobradas y pagadas por el FONCEP, evidenciando que en dicho pago se incluyeron los valores cobrados por el DEMANDADO por los pensionados:

- a. **LUIS HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.229
- b. **EDITH CARMIÑA AMARIS HERNANDEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 41.744.905.

**4.2. RESOLUCION No. 1508** expedida por el MINTIC, denegando la excepción de pago propuesta por el FONCEP.

## V. PETICION

Por lo expuesto y probado comedidamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-**SECCION CUARTA, REVOCAR** en todas sus partes El auto proferido por el Aquo, que dispuso **RECHAZAR** el presente medio de control de nulida y restablecimiento del derecho, disponiendo en su lugar la Admision del medio de control y su posterior notificación a mi representada

## VI. NOTIFICACIONES

**EI FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-**, en la Carrera 6 No. 14 – 98 Piso 5 de la ciudad de Bogotá, D.C., o a través del correo electrónico [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co).

El demandado **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LAS COMUNICACIONES**, en la Edificio **MURILLO TORO**, ubicado en la Carrera 8a entre calles 12 A y 12B de Bogotá, correos electrónicos [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) y teléfono 6013443460.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 27 A No. 52-28 Oficina 201 de Bogotá o en la secretaría de su despacho, celular 3112802462, y en la dirección electrónica [sandra.ramirez.alzate@gmail.com](mailto:sandra.ramirez.alzate@gmail.com) y/o [sandra\\_ramirez01@yahoo.com](mailto:sandra_ramirez01@yahoo.com).

Atentamente,



**SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE**

C. C. No. 52.707.169 de Bogotá D. C.

T. P. No. 118.925 del C. S. J.



Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C.

E. S. D.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER LTDA – COOPENESSA

Demandado: ADRES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 110013337041202200404 00

**OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga, y con Tarjeta Profesional No. 87912 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte Accionante me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto calendaro diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estados de la fecha, en los siguientes términos:

**Primero.-** El aparato judicial del Estado colombiano en el ejercicio de la acción de nulidad simple, determino la nulidad del Decreto 2150 de 2017, conforme fallo del CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA en proceso bajo radicación: 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692) con ponencia de la Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, el pasado 30 de julio de 2020, decidió:

*ANULAR las expresiones “19-4” y “y 1.2.1.5.2.1” del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.*

**Segundo.-** Lo anterior significa para las Cooperativas, como entidades en verdad propiedad del conglomerado social, la posibilidad de recuperar unos dineros pagados, por la ilegal obligación impuesta por el Gobierno Nacional.

**Tercero.-** Este derecho a obtener la devolución de los recursos recae en cabeza del administrador de los recursos del Sistema General en Salud, que no es otro que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

**Cuarto.-** La ahora accionante, conforme petición presentada con el fin de lograr el reconocimiento de la devolución del dinero pagado y no debido, recibió respuesta de la ADRES contenida en el acto administrativo contenido en el documento radicado No: 20221501883771 calendaro el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y notificado el veintidós (22) de noviembre de octubre de dos mil veintidós (2022).



## **CONSIDERACIONES**

### **NOMEN IURIS**

En el derecho en muchos de sus campos, y no solo en el laboral, debe darse aplicación al principio de la realidad, esto es que, las cosas son como expresan su contenido son, y no necesariamente como una o las partes dicen que es.

En este especial asunto, el nombre en derecho que LA ADRES da al documento respuesta de ser “**DE TRAMITE**”, no puede ser tenido en cuenta por el juzgador, menos en perjuicio del administrado que es la parte débil en la relación.

No debe ser extraño para la multiplicidad de casos similares en el asunto que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la que LA ADRES de mala fe casi podría afirmarse, da respuesta a todos los que han rogado al Estado la devolución de unas sumas de dinero pagadas sin causa legal, que la respuesta a la petición de devolución es de mero tramite y no de fondo, **COMO SI LO QUE ESTA MANIFESTARA A PESAR DEL CONTENIDO PUDIERA TENERSE COMO CIERTO.**

Y como este asunto no es extraño, en similar caso ante el Juez Constitucional el asunto, y como bien se reseñó en el acápite probatorio fue debatido, y resuelto señalando que esa respuesta emitida por la ADRES, todas casi idénticas, **SÍ ES RESPUESTA DE FONDO.**

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta a un derecho de petición se entiende, ha resuelto el asunto cuando se ha dado respuesta:

- DE FONDO
- CLARA
- PRECISA
- CONGRUENTE CON LO SOLICITADA
- NOTIFICADA

Descartemos de entrada la ultima de estas, como quiera que obra en el plenario la notificación del acto administrativo.

A la solicitud de devolución del pago de lo no debido, con base en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2022 dio respuesta señalando que el procedimiento era diferente al agotado; y a renglón seguido amparado en el Decreto 780 de 2016 informo que el cotizante debía solicitarlo ante la EPS.

En el folio 4 de la respuesta reza:

“Acorde con la normativa antes expuesta, no le corresponde a la ADRES resolver la solicitud de devolución de aportes -compensados o no compensados- puesto que la determinación de su procedencia es tarea de la EPS, en consideración de lo señalado en



Nieto & Parra

ABOGADOS

el Decreto Ley 1281 de 2002 y el Decreto 780 de 2016. En este sentido, no puede esta Entidad Administradora hacer las veces de las EPS, puesto que esto está prohibido expresamente en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, así como tampoco le es permitido desconocer la normativa aplicable tal como señala el artículo 121 constitucional.”

No requiere mayor elucubración entender que la respuesta emitida por LA ADRES, como ha ocurrido en otros casos y que ha sido elevado ante el Juez Constitucional, se reconoce es de FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO.

Esto porque, si bien es cierto la respuesta es negativa, ha evacuado de manera sustentada, precisa y clara la razón por la que niega el reconocimiento del derecho, y crea la situación de derecho para que el administrado pueda acudir ante el juez contencioso administrativo para que si en derecho corresponde, ordene a esta entidad publica reconocer que **SU RESPUESTA NEGATIVA, AMPARADA EN UNA NORMATIVIDAD QUE NO APLICA AL ASUNTO Y QUE PRETENDE DELEGAR LA RESPONSABILIDAD DE DEVOLUCION EN UN TERCERO Y APLICANDO UN TERMINO PRESCRIPTIVO QUE NO CORRESPONDE**, es contraria al ordenamiento jurídico y debe revocarla y conceder el derecho pretendido.

Y ocurre que es precisamente el que LA ADRES argumente que no es el competente para resolver el asunto, lo que hace parte del sustento jurídico para que el acto sea demandado; porque no puede ser la simple manifestación de ser competente la que de surgimiento al derecho a atacar el acto, porque esto hace parte de la argucia jurídica para no reconocer lo que se demanda; **Y ES QUE SI ES EL COMPETETENTE como bien se explica en el texto de la demanda, y en si en la Ley misma, en la que las EPS son ASEGURADORAS EN SALUD, pero no ADMINISTRADORAS de los recursos.**

La respuesta SI ES DE FONDO, porque alega no ser competente lo cual constituye el entorno de la falacia de la respuesta misma.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en sentencia Exp. T-332455 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, en el que, a propósito de un caso idéntico, la Sala Sexta de Revisión fué categórica en señalar que:

*"El señalamiento de la remisión a la entidad competente para responder el derecho de petición elevado sí es respuesta de recibo.*

*Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud."*



Luego la remisión por competencia otro, no excluye que la respuesta si contiene un sustrato de fondo, porque por diferentes aristas excluye la obligación de pago que se deprecia, como se ha insistido.

Que el juez de instancia considere que, la petición no fue contestada de fondo, porque la administración pública en forma perversa, a pesar de ser explícita y clara la negativa, manifieste que “no lo es” y se le pretenda reconocer dicho carácter, vulnera los derechos del administrado y viola el principio constitucional de la realidad sobre las formas.

### **PETICION**

Solicito al despacho en forma muy respetuosa revoque la decisión tomada y en su defecto resuelva de fondo sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que se conceda al acto administrativo arimado con la demanda la condición de elemento material que resuelve de fondo una situación de derecho en contra del administrado.

En forma subsidiaria, solicito se conceda el recurso de apelación y se traslade ante el Tribunal Contencioso de Cundinamarca, o quien fuere el competente funcional superior para que resuelva.

Atentamente,

**OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ**  
**C.C. 91.279.160 de Bucaramanga.**  
**T.P. 87912 del C.S. de la J**